



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



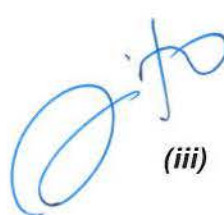
Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 030-2017-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE N° : 1109-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1561-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. por las siguientes conductas infractoras:

-  (i) **No implementar un sistema de alarma en los tanques de almacenamiento que cumpla con la finalidad de ser visible para el personal encargado de llenado de los referidos tanques, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.**
-  (ii) **No ejecutar el Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.**
-  (iii) **No cumplir con presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho. Dicha conducta generó el incumplimiento del numeral 5.3 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades**

**Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD y configuró la infracción prevista en el Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Escala de Multas Subsector Minero, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva consistente en acreditar la disposición final de la tierra contaminada y analizar la calidad de suelos con la finalidad de acreditar que la limpieza y remediación de los suelos afectados no evidencie presencia de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas”.**

Lima, 17 de febrero de 2017

## **I. ANTECEDENTES**

1. Gold Fields La Cima S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Gold Fields**) es titular minero de la Unidad Minera Cerro Corona (en adelante, **UM Cerro Corona**) ubicada en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Resolución Directoral N° 287-2011-MEM/AAM del 16 de setiembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Dgaam**) aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UM Cerro Corona (en adelante, **Modificación del EIA de la UM Cerro Corona**).
3. El 31 de agosto de 2012, Gold Fields reportó vía correo electrónico al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) una emergencia ambiental ocurrida el 30 de agosto de 2012 en sus instalaciones, referida a un derrame de combustible por rebose del tanque de almacenamiento N° 2 durante el proceso de descarga de dicha sustancia<sup>2</sup>.
4. El 5 y 6 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **DS**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2012**) a las instalaciones de la UM Cerro Corona, a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507828915.

<sup>2</sup> Debe precisarse que dicha comunicación fue complementada mediante una carta del administrado presentada al OEFA el 3 de setiembre de 2012, en la cual remite el Formato N° 3 de Aviso de accidente ambiental, conforme a lo establecido en el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD de Osinergmin.

Asimismo, sobre dicho accidente ambiental, el 13 de setiembre de 2012, Gold Fields presentó un informe de investigación mediante el Formato N° 5 establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD por mesa de partes del OEFA.

5. Como resultado de dicha diligencia, la DS verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Especial (en adelante, **Acta de Supervisión Especial**)<sup>3</sup> y del Informe de Supervisión N° 221-2013-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 269-2014-OEFA/DS<sup>5</sup> del 25 de junio de 2014 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1630-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de setiembre de 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Gold Fields<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1<sup>9</sup>:

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8.

<sup>5</sup> Folios 1 a 8.

<sup>6</sup> Folios 9 a 17. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de setiembre de 2014 (folios 18 y 19).

<sup>7</sup> Folios 23 a 70.

<sup>8</sup> Folios 131 a 156. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de octubre de 2016 (folio 157).

<sup>9</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Gold Fields, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Gold Fields en la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no cumplió con implementar un sistema para el almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>10</sup> , (en adelante, <b>Ley N° 28611</b> ) y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>11</sup> (en adelante,	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero", aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>12</sup> . (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</b> ).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>10</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó el Anexo Escala de Multas Subsector Minero ANEXO**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		<b>Decreto Supremo N° 016-93-EM).</b>	
2	El titular minero no ejecutó el Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El titular minero no cumplió con presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD <sup>13</sup>	Numeral 1.1 del punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>14</sup> .

**ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO  
3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 013-2010-OS/CD, que aprobó el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero del 2010.

**Artículo 5.- Procedimiento de reporte de emergencias.**

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:

Formato N° 4: Informe de investigación del accidente fatal

Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó el Anexo "Escala de Multas Subsector Minero"**

**ANEXO**

**ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO**

**1. OBLIGACIONES**

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		(en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD).	

Fuente: Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAL.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

8. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAL ordenó a Gold Fields las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2, por las conductas infractoras descritas en el numeral 2 en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Gold Fields en la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAL por la conducta infractora descrita en el numeral 2 en el Cuadro N° 1

Medida correctiva				
N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El titular minero no ejecutó el Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Requerir a Gold Fields que cumpla con acreditar la disposición final de la tierra contaminada.	En un plazo no mayor a sesenta días (60) hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Gold Fields deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, así como los medios virtuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84. Asimismo, remitir el registro emitido por una EPS-RS autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa que acredite la disposición final de la tierra contaminada.
		Requerir a Gold Fields que cumpla con presentar los resultados del análisis de calidad de suelos con la finalidad de acreditar que la limpieza y remediación de los suelos afectados no evidencie	En un plazo no mayor a sesenta días (60) hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Gold Fields deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde consten los informes de ensayo con los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio

obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.

Medida correctiva				
N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		presencia de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas.		acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – Inacal, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechadas y con las coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

9. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Sobre la implementación de un sistema para el almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012*

- (i) La primera instancia señaló que, de acuerdo con la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, el titular minero se comprometió, entre otros<sup>15</sup>, a colocar una alarma visual o audible en cada tanque para advertir al personal encargado de almacenar el combustible sobre el nivel de llenado de los tanques; es decir, Gold Fields debía contar con un sistema de alarma en los referidos tanques, esto es, con avisos o señales visuales o audibles que adviertan la proximidad de un peligro, tal como la ocurrencia de una fuga seguida de un derrame que pueda afectar negativamente al ambiente.

- (ii) Pese a ello, la DFSAI sostuvo que durante la Supervisión Especial 2012 la DS advirtió que los tanques de almacenamiento de combustible de Gold Fields no contaban con una alarma (regleta) visible para el operador encargado del llenado del combustible desde el borde de la plataforma de descarga de combustible (pues en el caso del tanque de almacenamiento N° 2, esta se encontraba en el lado opuesto a la plataforma en cuestión), contrariamente a lo establecido en la Modificación del EIA de Cerro Corona, lo cual le impidió conocer el nivel de combustible almacenado en

<sup>15</sup> Cabe señalar que dentro de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental se encontraba la de rotular los tanques de almacenamiento con el rombo internacional especificando contenido, capacidad del tanque, letreros de advertencia y seguridad según la normativa vigente.

Al respecto, la DFSAI señaló sobre dicha obligación que el titular minero cumplió con rotular los tanques de almacenamiento de combustible de la UM Cerro Corona con el rombo de seguridad en el lado opuesto a la forma de descarga de los mismos.

el tanque y ocasionó el derrame de combustible.

(iii) Asimismo, la primera instancia indicó que no habría realizado una interpretación extensiva del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, contrariamente a lo alegado por el administrado, toda vez que la obligación ambiental fiscalizable derivada de la norma indicada es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental; y, del análisis efectuado la presente conducta infractora de Gold Fields constituye un incumplimiento a un compromiso ambiental asumido en un instrumento de gestión ambiental.

(iv) Posteriormente, la DFSAI reiteró que había quedado evidenciado que el titular minero no cumplió con incorporar una alarma visual para el tanque de almacenamiento N° 2, frente al argumento presentado por el administrado, a través del cual señalaba que habría implementado las medidas de control de combustible, toda vez que la alarma cumplía con su finalidad.

(v) De la misma manera, la DFSAI indicó que el presente hecho imputado está referido a la falta de alarma visual o audible en cada tanque de almacenamiento de combustible que advierta sobre el nivel de llenado de los tanques, medida que está establecida en el instrumento de gestión ambiental que es de exigible cumplimiento para Gold Fields. Dicho ello, la causa o el causante del derrame de combustible ocurrido el 30 de agosto del 2012 –a las cuales hizo alusión el administrado en sus descargos– no tienen incidencia en el análisis de la presente imputación.

(vi) Por otro lado, la primera instancia señaló respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas por Gold Fields, que según el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, el cese así como la reversión de los efectos de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado.

(vii) Asimismo, la DFSAI precisó la competencia del OEFA respecto a la fiscalización de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, por lo cual la obtención del Informe Técnico Favorable de Osinergmin<sup>16</sup>, no lo exime de responsabilidad frente al cumplimiento de dichos compromisos.

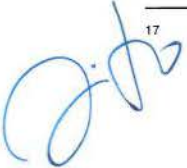
(viii) Además, la DFSAI reiteró que si bien el Minem aprobó la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona sin la obligación de colocar la alarma visual en una posición determinada, esta debía cumplir con el requisito de visibilidad

<sup>16</sup> Mediante este Informe Técnico Favorable se aprobó el proyecto de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en la UM Cerro Corona y se inscribió el establecimiento en el Registro de Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.



exigido en el mencionado compromiso ambiental.

- (ix) En atención a lo antes señalado, la primera instancia refirió que había quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Especial 2012, Gold Fields incumplió lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que declaró responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (x) Finalmente, respecto al argumento del administrado sobre la acreditación del daño ambiental, la DFSAI señaló que los efectos tóxicos que produce el Diésel B5 derramado por el administrado son la irritación a las vías respiratorias, ojos, piel, posibles efectos cancerígenos y, a su vez, resulta tóxico para los organismos acuáticos y puede provocar efectos negativos en el medio acuático a largo plazo.
- (xi) Asimismo, la primera instancia agregó que debido a su persistencia y degradabilidad al ser liberado al ambiente, los componentes más ligeros tenderán a evaporarse y fotooxidarse por reacción con los radicales hidroxilos; el resto de los componentes más pesados también pueden estar sujetos a fotooxidación, pero lo normal es que sean absorbidos por el suelo o sedimentos, por lo que bajo condiciones aeróbicas, la mayoría de los compuestos del gasóleo están sujetos a procesos de biodegradación, siendo en condiciones anaeróbicas más persistente.
- (xii) A ello agregó que de la revisión de los Informes de Ensayo N° 1209135, elaborados por Envirolab Perú S.A.C. se evidenció altas concentraciones de los parámetros Hidrocarburos Totales y Aceites y Grasas.
- (xiii) Al respecto, la primera instancia señaló que, desde el punto de vista toxicológico, los Hidrocarburos Totales, entre otros daños que ocasionan, pueden afectar la fertilidad a través de varios mecanismos: toxicidad directa a los organismos en el suelo, reducción de retención de humedad y/o nutrientes, compactación, así como cambios en el pH y salinidad.
- (xiv) Mientras que los Aceites y Grasas al entrar en contacto con el suelo, entre otros efectos, producen impactos negativos, debido a que lo recubren ocasionando una disminución del oxígeno, lo cual genera la pérdida de fertilidad del suelo.
- (xv) Por ello, concluyó la DFSAI que de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 2 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>17</sup>, debido a

<sup>17</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

que en la presente conducta infractora se generó un daño al ambiente.

*Sobre la ejecución del Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012*

(xvi) De otro lado, la DFSAI señaló que, de acuerdo con la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona y del "Procedimiento para la limpieza en caso de derrame operaciones industriales" de Primax, Gold Fields se comprometió ante un derrame de hidrocarburos mayor a un litro o ¼ de galón y considerada como una emergencia de nivel 2 o medio, entre otras obligaciones, a realizar tareas de monitoreo necesarias en el área afectada y no utilizar disolventes, agua, detergentes o la mezcla de estos para las actividades de limpieza.

(xvii) Pese a ello, durante la Supervisión Especial 2012 y de acuerdo con el Informe de Supervisión, se constató que el administrado no cumplió con ejecutar el Plan de Respuesta de Emergencias contemplado en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, pues no culminó las tareas de limpieza y rehabilitación del suelo impactado a través del monitoreo de dichas áreas y, a su vez, utilizó agua para la limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible.

(xviii) En relación a ello, la primera instancia mencionó, respecto a que el monitoreo de suelo no es una medida obligatoria de acuerdo con el Plan de Respuesta a Emergencias, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del suelo impactado por hidrocarburos de ser necesario en el Informe de Investigación de Accidente Ambiental (Formato N° 5) presentado mediante escrito el 13 de setiembre de 2012, en el cual clasificó a la emergencia como nivel 2 o "Medio".

(xix) Con ello en consideración, la DFSAI señaló que debido a la magnitud del derrame y su clasificación, Gold Fields debió activar el Comité de Manejo de Crisis y seguir el procedimiento establecido para un derrame de más de un litro o ¼ de galón de hidrocarburos conforme su instrumento de gestión ambiental.

(xx) Por otro lado, la primera instancia precisó que no se imputó al titular minero por haber excedido los valores referenciales previstos en norma boliviana, como habría mencionado el administrado, sino que el procedimiento administrativo sancionador se encontraba referido al

**"3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

incumplimiento del Plan de Respuesta de Emergencias.

- (xxi) Asimismo, respecto a la acreditación del laboratorio Envirolab Perú S.A.C., la primera instancia precisó que este contaba con la acreditación de Indecopi para realizar el análisis de Aceites y Grasas en el suelo al momento de la Supervisión Especial 2012.
- (xxii) Por otro lado, respecto a la acreditación del daño referida por Gold Fields, la DFSAI reiteró los argumentos expuestos referidos a las altas concentraciones de Hidrocarburos Totales, así como de Aceites y Grasas establecidos previamente, la DFSAI reiteró que el derrame ocasionado por el administrado generó un daño ambiental.
- (xxiii) Con ello en cuenta, la primera instancia refirió que había quedado acreditado que, a la fecha de la Supervisión Especial 2012, Gold Fields incumplió lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que declaró responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la medida correctiva

- (xxiv) Con ello en cuenta, la DFSAI sostuvo que Gold Fields no habría remitido los monitoreos del suelo afectado por el derrame de hidrocarburos que demostrarían la inexistencia de Hidrocarburos Totales, así como de Aceites y Grasas en el suelo ni habría acreditado la disposición de la tierra contaminada con hidrocarburos, por lo que la DFSAI ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la falta de presentación del informe de investigación del accidente ambiental

- (xxv) Sobre este punto, la primera instancia indicó que, de conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, las empresas deben presentar ante el OEFA, un informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de su ocurrencia.
- (xxvi) Con ello en consideración, la DFSAI advirtió conforme al cómputo del plazo de los 10 días calendarios otorgados por la disposición mencionada, considerando que el 30 de agosto de 2012 se produjo el accidente ambiental, el administrado debió presentar el referido Informe de Investigación el 10 de setiembre de 2012. No obstante, el titular minero presentó dicho informe el 13 de setiembre de 2012, por lo que incumplió con la obligación formal de presentar el informe en el plazo anteriormente establecido.

(xxvii) Por otro lado, cabe precisar que la DFSAI consideró el derrame de hidrocarburos del tanque N° 2 de almacenamiento de combustible ocurrido el 30 de agosto de 2012 como un hecho eventual, toda vez que el administrado no imaginó que ocurriría, y pudo afectar el suelo por lo establecido previamente sobre Hidrocarburos Totales así como Aceites y Grasas, configurándose un accidente ambiental y por ello debió ser tratado como tal, mas no como un incidente

(xxviii) Así también, la DFSAI desestimó el argumento del administrado relacionado a que el derrame de combustible calificaba como un incidente ambiental y la aplicación del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, pues el numeral 8 del artículo 8° del citado reglamento establece como excepción en la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento cuando una conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

(xxix) En ese orden de ideas, la primera instancia refirió que había quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Especial 2012, Gold Fields incumplió lo dispuesto numeral 5.3 del artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, por lo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1.

10. Posteriormente, el 27 de octubre de 2016, Gold Fields presentó un escrito a través del cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI<sup>18</sup>, argumentando lo siguiente:

En cuanto al hecho imputado N° 1

- a) Gold Fields sostuvo que habría cumplido con el compromiso asumido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, mas la DFSAI estaría vulnerando el principio de tipicidad, pues pretende interpretar de manera extensiva y discrecional el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, invocando una supuesta falta de adecuada implementación del sistema de almacenamiento de combustible.
- b) Asimismo, el administrado indicó que la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona no determina la ubicación en específico de la alarma visual, por lo que, se estaría cuestionando la idoneidad del alcance del instrumento de gestión ambiental, lo cual no resulta ser competencia del OEFA. Al respecto, el administrado señaló que:

*"(...) la DFSAI determine, indebidamente, que la alarma y el rotulado serán*

<sup>18</sup> Folios 159 a 186.

*medidas de control adecuada en tanto sean visibles desde una determinada posición (plataforma de descarga de los camiones cisternas), particularidad que no está prevista en el numeral 5.3.7.3 de la Modificación del EIA, no es supuesto que configure el incumplimiento de la obligación contenida en nuestra Modificación de EIA."*

- c) De la misma forma, el apelante señaló que la DFSAI no habría considerado los documentos presentados el 13 de setiembre de 2012<sup>19</sup>, en donde se debe considerar que en la actividad de descarga participan, por lo menos, dos personas, teniendo una de ellas mayor visibilidad de la regleta, por lo cual no habrían ocurrido eventos de derrame similares al ocurrido<sup>20</sup>.

En cuanto al hecho imputado N° 2

- d) Por otro lado, Gold Fields señaló que frente el derrame de hidrocarburos llevó a cabo cada una de las etapas descritas en el "Procedimiento en caso de derrames de hidrocarburos"<sup>21</sup>, por lo que no habría utilizado agua para el control de derrame, pues contravendría la finalidad del procedimiento mencionado que es evitar la expansión del derrame.
- e) Con relación a lo anterior, el administrado precisó que sólo se utilizó agua para la limpieza externa de las instalaciones y estructuras impactadas por el derrame de hidrocarburos, tal como se acredita del manifiesto del 4 de setiembre de 2012, con código N° 001350-2012-MEM, y del 13 de setiembre de 2012, con código N° 001363-2012-MMEM.
- f) Además, el apelante refirió que no habría ocurrido un daño ambiental, pues las muestras de suelo tomadas por el OEFA se encuentran por debajo de

<sup>19</sup> El administrado se referiría a los siguientes documentos:

- Procedimiento Estándar de Tarea (PET) de "Control CC – antes de descarga de combustible" y "Recepción y almacenamiento de combustible – tanques metálicos estacionados".
- Procedimiento descarga de combustible en los tanques de almacenamiento de EESS de Primax.

<sup>20</sup> Sobre este punto, Gold Fields describió el proceso de descarga de combustible realizado por dos personas de la siguiente forma:

*"Una persona se ubicaba en la parte superior de la plataforma de descarga, encargada del control de la cisterna, y otra persona en la parte baja, en la zona de los tanques de combustible, encargada de monitorear el nivel del tanque y otros aspectos. Esta segunda persona, desde su ubicación, tenía amplia visibilidad de la regla o regleta instalada para controlar el nivel del tanque de combustible, y desde su posición mantenía comunicación con el operador ubicado en la plataforma de descarga, alertándole el cierre o apertura de la válvula de la cisterna. Debido a lo anterior es que durante todos los años que funcionó esta instalación, no se tuvieron eventos de derrame similares al ocurrido."*

De acuerdo a Gold Fields, la secuencia de actividades del "Procedimiento en caso de derrames de hidrocarburos" resultaría ser la siguiente:

1. Etapa de la contingencia
2. Etapa de los trabajos de remediación
3. Etapa de los trabajos de limpieza final"

los valores señalados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>22</sup>. Asimismo, el OEFA habría comparado los resultado de monitoreo de hidrocarburos totales con el valor del ECA para hidrocarburos de la fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10), cuando, de acuerdo a Gold Fields:

*“lo correcto es comparar los resultados de monitoreo de la supervisión con la F2 (C10-C28) (mg/kg MS) y fracción hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS), cuyos valores del ECA son 5000 y 6000”.*

- g) Asimismo, el administrado señaló que los informes de Envirolab Perú S.A.C. presentados en el Informe 221-2013-OEFA/DS-MIN no cuentan con el sello de acreditación del Indecopi, por lo que no muestran confiabilidad ni deben considerarse como válidos para el proceso.

En cuanto al hecho imputado N° 3

- h) Finalmente, Gold Fields indicó que el hecho ocurrido el 30 de agosto de 2012 no constituyó un accidente o emergencia ambiental, sino más bien, un incidente, tal como fue comunicado, pues “no generó daño real o potencial al ambiente”, para lo cual el administrado agregó:

*“(…) no existe prueba alguna que evidencie plenamente un menoscabo material en el ambiente o alguno de sus componentes como consecuencia del derrame de combustible, siendo que los monitoreos efectuados por el OEFA carecen de validez (...)”*

- i) Con ello en consideración, el administrado señaló que no tenía la obligación de presentar un informe de investigación del mencionado incidente, por lo que no incumplió con la Resolución N° 013-2010-OS/CD. A pesar de ello, como una demostración de transparencia, habría presentado el informe antes mencionado.
- j) Del mismo modo, según el apelante, este último hallazgo debe ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia, de manera que sea aplicable el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- k) Adicionalmente, señaló que si bien dicha resolución establece en el numeral 8.1 del artículo 8° como causal de excepción a la aplicación de dicha disposición a la remisión de reportes de emergencias ambientales, esta se refiere al informe enviado dentro de las 24 horas y no al enviado dentro de los 10 días calendario, pues afectaría la función de supervisión

<sup>22</sup> Sobre este punto, conviene señalar que Gold Fields estaría refiriéndose a los valores establecidos para la Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kgMS) y Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS), establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

de OEFA.

11. El 13 de enero de 2017, Gold Fields presentó un escrito complementario al escrito a través del cual interpuso recurso de apelación<sup>23</sup>, en el cual señaló los siguientes argumentos:

- i. Gold Fields sostuvo que mediante Oficio N° 2261-2016-INACAL/DA, el Instituto Nacional de la Calidad (en adelante, **Inacal**) habría señalado que el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. contaba con la acreditación del uso del parámetro "Aceites y Grasas" expresado en el Informe N° 221-2013-OEFA/DS-MIN, pero sólo se encontraba acreditado para utilizar el método "EPA METHOD 1664 A", mas no el método "SM 5520", el cual fue el desarrollado por el laboratorio mencionado.
- ii. En ese sentido, no resulta válida la utilización del método "SM 5520 E" por parte de Envirolab Perú S.A.C. en el análisis correspondiente de "Aceites y Grasas", pues no contó con la acreditación de Inacal, por lo que no mostraría confiabilidad.
- iii. Por otro lado, en el mismo informe se mencionan los valores referenciales del Decreto Supremo N° 26171 de Bolivia, para lo cual el administrado indicó que:

*"(...) establece que los límites máximos permisibles para suelos en el sector industrial pueden llegar a 5000 mg/kg y no 1000 mg/kg como se señaló en la Tabla N° 2 del Informe de Supervisión, concluyéndose también que, aun en el supuesto negado de sujetarnos a la norma referencial boliviana, **NO SUPERAMOS LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LA MENCIONADA NORMA.**" (Resaltado original)*

- iv. Por tanto, no correspondería deducir incumplimiento ni daño ambiental alguno a los estándares de calidad ambiental establecidos por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

12. El 10 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta sala especializada, la misma que fue solicitada por Gold Fields, tal como consta en el acta respectiva <sup>24</sup>. En dicha diligencia el administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de apelación.

## II. COMPETENCIA

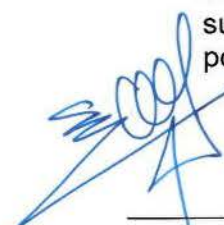
13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>23</sup> Folios 224 a 237.


<sup>24</sup> Folio 249.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>26</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.

  
<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

  
<sup>26</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**


El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

  
<sup>27</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>29</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>30</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>31</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>32</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>29</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>30</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.**

<sup>31</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>32</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>34</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>34</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.

23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por el incumplimiento del compromiso establecido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona referido a la implementación

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

de un sistema para el almacenamiento de combustible.

- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por el incumplimiento del compromiso establecido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona referido a la ejecución del Plan de Respuesta de Emergencias.
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por la falta de presentación del informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por el incumplimiento del compromiso establecido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona referido a la implementación de un sistema para el almacenamiento de combustible

27. En su recurso de apelación, Gold Fields sostuvo que habría cumplido con el compromiso asumido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona; sin embargo, la DFSAI estaría vulnerando el principio de tipicidad, pues pretendería interpretar de manera extensiva y discrecional el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, invocando una supuesta falta de adecuada implementación del sistema de almacenamiento de combustible.
28. Asimismo, el administrado indicó que la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona no determina la ubicación en específico de la alarma visual ni el rombo, por lo que, se estaría cuestionando la idoneidad del alcance del instrumento de gestión ambiental, lo cual no resulta ser competencia del OEFA. Al respecto, el administrado señaló que:

*"(...) la DFSAI determine, indebidamente, que la alarma y el rotulado serán medidas de control adecuada en tanto sean visibles desde una determinada posición (plataforma de descarga de los camiones cisternas), particularidad que no está prevista en el numeral 5.3.7.3 de la Modificación del EIA, no es supuesto que configure el incumplimiento de la obligación contenida en nuestra Modificación de EIA."*

29. Sobre el particular, esta Sala debe mencionar que el principio de tipicidad, como una de las manifestaciones del principio de legalidad<sup>40</sup> establece distintas

<sup>40</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

exigencias, estando una de ellas referida la subsunción adecuada de los hechos a la conducta descrita en el tipo infractor<sup>41</sup> imputado (esto es, la norma tipificadora en concordancia con la norma sustantiva).

30. Partiendo de lo antes expuesto, corresponde señalar que, en el presente caso, la norma tipificadora es el numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y las normas sustantivas son el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
31. No obstante, el argumento que subyace de lo alegado por Gold Fields es que los hechos materia de análisis no se subsumen en la obligación contenida – particularmente– en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo que dicha norma habría sido interpretada de manera extensiva, contrariamente a lo establecido por el principio de tipicidad.
32. Al respecto, resulta oportuno mencionar que el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece lo siguiente:

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos (...)"*. (Subrayado agregado)

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)  
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

<sup>41</sup> Es importante señalar que, conforme a Nieto:

*"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)"*.

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

33. Al respecto, cabe indicar que en reiterados pronunciamiento el Tribunal de Fiscalización ha señalado que del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>42</sup>, se deriva la obligación de los titulares mineros de ejecutar los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo con las especificaciones establecidas en los mismos para su cumplimiento.
34. En ese sentido, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental y, por ende, del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, previamente corresponde, identificar dicho compromiso, así como las especificaciones establecidas para su cumplimiento; y, seguidamente, determinar si el hallazgo constituye el incumplimiento del compromiso en cuestión.

En cuanto al compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona referido a la implementación de un sistema para el almacenamiento de combustibles

35. En la Modificación del EIA de Cerro Corona, el titular minero se comprometió a lo siguiente<sup>43</sup>:

"II. CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

**Instalaciones Auxiliares:**

(...)

**Almacenes de Reactivos y Combustibles.-** Se emplearán las actuales instalaciones de Cerro Corona.

(...)

**Suministros:**

**Consumo de combustibles y lubricantes.-** se ha estimado durante la construcción el consumo de 58 – 70 gal/día de petróleo diésel, los cuales serán suministrados por el actual sistema de abastecimiento y despacho de combustible en Cerro Corona. (...)."

(Subrayado y resaltado agregados)

36. Con ello en cuenta, conforme con el Plan de Respuesta a Emergencias de la unidad minera Cerro Corona, contemplado en el Anexo R de la Modificación del EIA de Cerro Corona<sup>44</sup>, el administrado contaba con una instalación de abastecimiento de hidrocarburos dentro de la UM Cerro Corona, de acuerdo a lo

Ver Resoluciones N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, N° 047-2016-OEFA/TFA-SEM del 13 de setiembre de 2016, N° 11-2016-OEFA/TFA-SME del 12 de octubre de 2016, N° 46-2016-OEFA/TFA-SME del 7 de diciembre de 2016, entre otras.

<sup>43</sup> Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto, que obra a folio 8.

<sup>44</sup> Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

señalado a continuación:

*"12.3 Sustancias Químicas Almacenadas*

*Entre las sustancias que serán almacenadas en instalaciones que están diseñadas para la contención de derrames, se cuentan:*

*(...)*

**12.3.3. Combustibles**

*Las instalaciones dedicadas al almacenamiento de combustible estarán ubicadas cerca del complejo de la planta y el área del taller de mantenimiento. El complejo contendrá todas las instalaciones de carga, tanques de almacenamiento, tanques dispensadores, válvulas de carga del tanque y tuberías asociadas. Las plataformas de contención de concreto se construirán en las estaciones de reabastecimiento y descarga para contener cualquier fuga o derrame en estas áreas.*

*Además, alrededor de las instalaciones de almacenamiento de combustible se construirá una berma con una capacidad para contener 110 por ciento del volumen del tanque de almacenamiento más grande.*

*La plataforma y las bermas de contención se construirán con una pendiente no menor de 1%. El drenaje será dirigido a un sumidero ubicado en una esquina.*

*Las instalaciones de drenaje se instalarán en forma adyacente al sumidero para el drenaje de cualquier acumulación de precipitación. Los sistemas de drenaje se construirán con materiales que son resistentes a las(s) sustancia(s) peligrosa(s) contenida(s).*

*Los camiones cisternas, los hidrantes, las estaciones de mangueras y los extintores ubicados a lo largo de la planta brindarán protección contra incendios." (Subrayado y resaltado agregados)*

37. En virtud de ello, conforme con el mencionado Plan de Respuesta a Emergencias de la UM Cerro Corona contenido en la Modificación del EIA de Cerro Corona, Gold Fields se comprometió a:

*"5.3.7.3 Manejo de Combustibles*

*Se utilizarán las instalaciones de abastecimiento de combustible de la UM Cerro Corona.*

*(...)*

*Se utilizarán tanques de combustible sobre el nivel del suelo. Se proporcionará contención secundaria donde se almacenen combustibles líquidos, productos químicos y otras sustancias para limitar el alcance de pérdidas o derrames, si tales fugas ocurrieran desde la contención primaria. Los barriles y tambores que estén llenos completa o parcialmente con combustibles, aceites o solventes serán almacenados en áreas revestidas por concreto o membranas sintéticas con bermas construidas para contener potenciales derrames. Los objetivos estándares para el diseño de todas las instalaciones de almacenamiento de combustibles son:*

- Prevenir derrames o rupturas de tanques;
- Aislar y proteger las instalaciones de almacenamiento del tráfico vehicular;
- Incorporar sistemas auxiliares que proporcionen una capacidad de contención mínima para contener fugas y derrames del 110% de cada tanque aislado. En el caso de un grupo de tanques, la contención secundaria debe proporcionar un volumen que sea 110% del tanque más grande o tendrá un canal de drenaje hacia un sistema de contención secundaria;

*(...)*

- Establecer procedimientos operativos que limiten los derrames en la medida posible desde el momento de la entrega del producto hasta su disposición final.

*(...)*

*El uso de vehículos y de maquinaria pesada significa un consumo importante de diésel a lo largo de la vida del proyecto. El transporte, almacenaje y consumo de combustible y lubricantes representan un riesgo de derrames accidentales. El reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos D.S. 026-94-EM rige sobre las medidas de*

protección requeridas así como las normas y procedimientos establecidos por GFLC.

(...)

Para el almacenaje se realizará:

(...)

• Cada tanque tendrá una alarma (visible o audible) para avisar al personal que tanque se ha llenado;

• El área de almacenamiento de combustible tendrá un sistema de contención secundaria capaz de contener el 110% de su capacidad para prevenir cualquier posible derrame. De igual forma se controlarán la presión, la temperatura y el nivel de los tanques como parámetros de rutina del área de mantenimiento; y

• Los tanques de almacenamiento de combustibles serán rotulados con el rombo internacional especificando el material contenido, con indicaciones complementarias que indiquen la capacidad del tanque y letreros de advertencia y seguridad conforme a ley.

(...)" (Subrayado y resaltado agregado)

38. De los extractos citados de la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, el titular minero se comprometió a colocar una alarma visual o audible en cada tanque para advertir al personal encargado de almacenar el combustible sobre el nivel de llenado.

39. Habiendo determinado el compromiso ambiental asumido por Gold Fields en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, este órgano colegiado procederá a analizar si el hallazgo señalado en el Acta de Supervisión Especial y el Informe Especial configuraría un incumplimiento al compromiso planteado en su instrumento de gestión ambiental.

40. Dicho esto, durante la Supervisión Especial 2012, la DS observó que los tanques de almacenamiento de combustible del titular minero no contaban con una alarma (regleta) visible para el operador encargado del llenado del combustible desde el borde de la plataforma de descarga de combustible, por lo que se consignó la siguiente observación en el Acta de Supervisión Especial:

**"Observación N° 2**

Los tanques N° 2 y N° 3 de almacenamiento de combustible no disponen de reglas para medir altura de combustibles con visibilidad desde el borde de la plataforma de descarga, actualmente las regletas de dichos tanques se encuentran del lado opuesto." (Subrayado y resaltado agregado)

41. Asimismo, la DS indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión:

"3.3 Se constató que las regletas utilizadas para medir la altura de combustibles de los tres (3) tanques metálicos, no eran visibles por el personal encargado desde el borde de la plataforma de descarga, en tanto se encontraban al lado opuesto de la referida plataforma. En consecuencia, se formuló la observación y recomendación N° 2 en el Acta de Supervisión (...)" (Subrayado y resaltado agregado)

42. Ahora bien, debe indicarse que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad



administrativa<sup>45</sup>.

43. Asimismo, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>46</sup> dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>47</sup>.
44. En ese sentido, el Informe de Supervisión (en el cual se encuentra contenida el Acta de Supervisión Especial) constituye medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>48</sup>, puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.
45. Por lo tanto, el Acta de Supervisión Especial y el Informe de Supervisión antes mencionados acreditan que durante la Supervisión Especial 2012 se verificó que el administrado no implementó un sistema de alarma en los tanques de almacenamiento de combustible en la UM Cerro Corona, que cumpla con la finalidad de ser visible para el personal encargado del llenado de tanques.
46. En virtud de lo antes señalado, esta sala especializada coincide con la conclusión arribada por la DFSAI respecto de que el hallazgo materia de análisis (Observación N° 2 del Informe de Supervisión) constituye el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, toda vez que la regleta implementada por Gold Fields no cumplía con el requisito de visibilidad exigido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona.
47. Por lo tanto, este órgano colegiado considera que no se habría vulnerado el principio de tipicidad, pues se encuentra debidamente acreditado que el sistema de alarma de los tanques N° 2 y N° 3 de almacenamiento de combustible no

<sup>45</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>46</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>47</sup> Nótese que, en el presente caso, esta sala en el ejercicio de sus funciones y como producto del análisis del expediente, no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

<sup>48</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD - Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

eran visibles de acuerdo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, por ello se vulneró lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

48. En cuanto a lo alegado por Gold Fields sobre que OEFA estaría cuestionando la idoneidad del alcance del instrumento de gestión ambiental, pues este no estableció una ubicación determinada para las regletas, corresponde precisar que de una lectura literal de la obligación ambiental a cargo de Gold Fields se advierte que el administrado debía implementar en una alarma **visible o audible** para avisar al personal encargado sobre el llenado de los tanques de almacenamiento de combustibles; en ese sentido, cuando el supervisor señala que las regletas utilizadas para medir la altura de combustibles de los tanques observados durante la Supervisión Especial 2012, no eran visibles por el personal encargado desde el borde de la plataforma de descarga, no se está estableciendo una especificación adicional a las previstas en el compromiso ambiental materia de análisis, sino que es desde ese punto en donde la persona ubicada en dicha plataforma puede tener un control de supervisión durante la descarga de combustible; y, por lo tanto, resulta razonable que a efectos de determinar la visibilidad de las alarmas instaladas en los tanques de almacenamiento de combustible el supervisor haya considerado dicho punto de referencia.

49. Asimismo, se debe precisar en este punto que la DFSAI se habría pronunciado sobre el rotulado de tanques con el rombo internacional, precisando que la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona no estableció que debía encontrarse en un lugar visible para el operador al momento de llenado de los tanques, por lo que la primera instancia consideró que al rotular los tanques de almacenamiento de combustible de la UM Cerro Corona con el rombo de seguridad en el lado opuesto a la plataforma de descarga de los mismos, el titular cumplió con ese aspecto de su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, la referencia de Gold Fields sobre que la DFSAI habría exigido que el rotulado se encuentre en un lugar visible no resulta pertinente.

50. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por la comisión de la infracción prevista en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido al incumplimiento de los compromisos establecidos en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona referidos a la implementación de un sistema de alarma en los tanques de almacenamiento que cumpla con la finalidad de ser visible para el personal encargado del llenado de los referidos tanques.

**V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por el incumplimiento del compromiso establecido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona referido a la ejecución del Plan de Respuesta de Emergencias**

51. Por otro lado, Gold Fields señaló que frente el derrame de hidrocarburos llevó a cabo cada una de las etapas descritas en el "Procedimiento en caso de derrames de hidrocarburos"<sup>49</sup>, por lo que no habría utilizado agua para el control de derrame, pues contravendría la finalidad del procedimiento mencionado que es evitar la expansión del derrame.
52. Con relación a lo anterior, el administrado precisó que sólo se utilizó agua para la limpieza externa de las instalaciones y estructuras impactadas por el derrame de hidrocarburos, tal como se acredita del manifiesto del 4 de setiembre de 2012, con código N° 001350-2012-MEM, y del 13 de setiembre de 2012, con código N° 001363-2012-MMEM.
53. Al respecto, debe precisarse que conforme con el Plan de Respuesta de Emergencias contemplado en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, se establecieron como niveles de emergencia los siguientes:

"6.3 Procedimiento de respuesta  
(...)

6.3.2. Niveles de emergencia:

• Nivel 1 (Menor)

*Es aquella emergencia que puede ocurrir dentro o fuera de la propiedad de la empresa y que puede ser manejada y controlada por el personal del área afectada. Son eventos con bajo potencial de daño y no requiere personal especializado, quedando a cargo del gerente de Guardia. Se avisara al Equipo de Respuesta de Emergencia quien permanecerá en estado de alerta.*

• Nivel 2 (Medio)

*Es aquella emergencia que puede ocurrir dentro o fuera de la propiedad de la empresa y que no puede ser manejada o controlada por el personal del área afectada, siendo necesario la intervención de otras áreas y del Equipo de Respuesta a Emergencias pero sin requerirse recursos externos a la empresa. Debe activarse el Comité de Manejo de Crisis a cargo del Gerente General.*

• Nivel 3 (Grave)

*Es aquella emergencia que excede los recursos de la Empresa y requiere, por lo tanto, convocar ayuda externa. Debe activarse el Comité de Manejo de Crisis a cargo del Vicepresidente Ejecutivo.*

*Una emergencia puede pasar a un nivel superior o inferior de acuerdo a su evolución en el tiempo". (Subrayado y resaltado agregado)*

54. Asimismo, conforme al mencionado instrumento de gestión ambiental<sup>50</sup>, el administrado se comprometió a lo siguiente:

"2.0 RESPUESTA A EMERGENCIAS DE MATERIALES PELIGROSOS  
(...)

<sup>49</sup> De acuerdo a Gold Fields, la secuencia de actividades del "Procedimiento en caso de derrames de hidrocarburos" resultaría ser la siguiente:

1. Etapa de la contingencia
2. Etapa de los trabajos de remediación
3. Etapa de los trabajos de limpieza final"

<sup>50</sup> Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

### 2.3 Disposición de desechos después de emergencias

Todos los desechos producto de cualquier emergencia serán manejados de acuerdo al Procedimiento de Manejo de Residuos Sólidos (...).

### 2.4 Kit de emergencia

El kit de emergencia se define con un contenido óptimo de materiales que ayudarían a controlar un derrame.

Es de obligación contar con este kit de emergencia en todos los vehículos que transportan combustibles, estaciones de servicios para abastecimiento de combustibles, camiones de combustible y áreas de mantenimiento de equipos.

Tabla: Contenido óptimo de un "Kit de emergencia"

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Pala	01
Pico	01
Bolsas Negras	10
Paños Absorbentes	20
Salchichas boom 3M	01
Trapo industrial	03 Kg.
Oclamsorb (material Absorbente)	01 bolsa
Sacos de polipropileno	10



(...) En el momento que se requiera este debe ser llevado de inmediato al lugar de la ocurrencia.

NOTA 1: Toda maquinaria pesada deberá contar con un kit de emergencia el cual debe contener como mínimo 20 paños absorbentes.

NOTA 2: No es parte del kit de emergencia, pero se asume (Según DS 015-2006-EM) que toda área de almacenamiento de hidrocarburos o productos químicos debe contar con un sistema de contención que permita retener el 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Esto también aplica a unidades que transportan hidrocarburos.

### 2.5 Manejo de Derrames

Manejar adecuadamente los eventos de derrames de combustibles y sustancias químicas peligrosas de tal manera de prevenir efectos dañinos a la salud y el medio ambiente dentro y fuera del área de operaciones de GFLC.

#### 2.5.1. Alcance

Este procedimiento deberá ser usado y aplicado por todo el personal de GFLC y empresas contratistas involucradas en la ocurrencia de derrames originados a causa del uso y manejo de los diferentes hidrocarburos y/o sustancias químicas peligrosas.

#### 2.5.2. Definiciones

2.5.2.1. Derrame: Toda salida, escape o fuga de un material, sustancia o químico peligroso fuera de los sistemas de contención.

2.5.2.2. Hidrocarburos.- Comprende todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

2.5.2.3. Rehabilitar.- Habilitar de nuevo o restituir a su antiguo estado.

#### 2.5.3. Responsabilidades

(...)

2.5.3.2. Del Personal del Departamento de Medio Ambiente

(...)

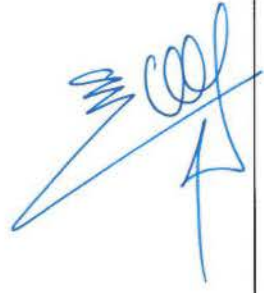



- Brindar asesoramiento en el control, limpieza del derrame y tareas de rehabilitación de las posibles áreas afectadas.
- Realizar de ser necesario monitoreos de agua y suelo para determinar el área de influencia, el nivel de impacto del derrame y la efectividad de las tareas de rehabilitación.
- Seguimiento y revisión del informe de investigación del derrame e incluir la información en la base de datos para su registro y evaluación estadística correspondiente.

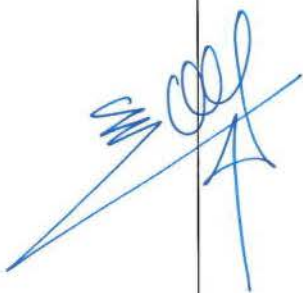

2.5.4. Procedimiento

2.5.4.1. Derrames de Hidrocarburos

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	REGISTRO
(...)			
5.1.2 Derrames mayores a 1 litro o ¼ de galón de hidrocarburos	RESPONSABLE DEL DERRAME	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Una vez ocurrido el derrame, se debe <u>demarcar la zona afectada y proceder inmediatamente a controlar dicho derrame</u>, si ello resulta seguro, <u>usando el Kit de emergencia</u>, con el fin de evitar su expansión o posible afectación a zonas sensibles</li> <li>• <u>Ejecutar la evaluación del evento, de áreas impactadas. Si el derrame se considera como un Nivel menor a 3 proceder conforme lo descrito en la sección 5.1.1 y si el derrame es de un nivel mayor a 3 "Medio" comunicar de inmediato al Centro de Control de comunicación de GFLC (...).</u></li> <li>• <u>Solicitar además la intervención del Equipo de Respuesta de Emergencias y tareas de monitoreo necesarias.</u></li> <li>• <u>Demarcar la zona de influencia del derrame y las áreas de trabajo por razones de seguridad.</u></li> <li>• <u>Proceder a la limpieza del derrame y tareas de rehabilitación utilizando el personal, materiales, equipos y/o herramientas necesarios para ejecutar el trabajo eficientemente y</u></li> </ul>	Reporte de Investigación de Incidentes Ambientales (SGI-F-18) Ingreso y Salida de Residuos Sólidos (SGI-F-49)





		<p><u>en el menor tiempo posible.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Utilizar los contenedores y/o envases adecuados para la disposición de los materiales residuales.</u></li> <li>• <u>Evacuar el suelo/tierra o trapos impregnados con hidrocarburos al VOL PAD (Arpón) para ser dispuesto de manera temporal hasta su disposición final.</u> Si la cantidad de suelo o tierra y trapos impregnados con hidrocarburos superan los 50 kg, tener en cuenta lo dispuesto en el procedimiento de manejo de residuos sólidos SGI-P-06 para que estos residuos sean manejados por parte de una EPS-RS debidamente autorizada por el DIGESA.</li> <li>• <u>Evaluar y verificar la culminación de las tareas de limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas conjuntamente con el representante del Departamento de Medio Ambiente, de ser necesario se ejecutarán monitoreos post limpieza para verificar la mitigación apropiada de los impactos producidos.</u></li> </ul> <p>(...)"</p>	
--	--	---	--

(...)"  
(Subrayado y resaltado agregados)

55. Teniendo en cuenta lo citado, conforme con el "Procedimiento para la limpieza en caso de derrame operaciones industriales" de Primax, cuyo documento de referencia es el MSDS del Bio Diesel B5<sup>51</sup>, ante un accidente ambiental referido al derrame de hidrocarburos, Gold Fields debe realizar lo siguiente:

"1. OBJETIVO:  
Señalar las acciones que debe realizar el personal Primax S.A. cuando ocurra algún incidente de derrame de BioDiesel B5 durante los procesos de recepción o despacho de



<sup>51</sup> Folios del 66 al 70.

combustible en instalaciones de Gold Fields La Cima S.A.A.

(...)

4. DOCUMENTOS DE REFERENCIA:

- MSDS del Bio Diesel B5
- Plan de contingencia.

(...)

6. PROCEDIMIENTO:

6.1 Derrame producido durante la recepción de combustible en tanques de almacenamiento:

(...)

6.1.6. Si el derrame es grande, rodear la zona con salchichas absorbentes y/o con arena realizando diques para evitar su expansión y/o dirección a corrientes de agua.

(...)

6.4 Limpieza del área afectada:

6.4.1 La tierra contaminada se recolecta y se traslada a Vol Pad, para su posterior disposición final por una EPS.

6.4.2 Todo el kit ante derrames usado y EPP's contaminados se embolsan y se colocan dentro del contenedor destinado para este tipo de desechos.

6.4.3 La limpieza de la poza de contención y tanques se realizará con paños absorbentes, arena, trapos industriales.

EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE UTILIZARÁ DISOLVENTES, AGUA, DETERGENTES O LA MEZCLA DE ESTAS ÚLTIMAS." (Subrayado y resaltado agregado)

56. En ese sentido, Gold Fields está obligado, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental, que ante un derrame de hidrocarburos mayor a un litro o ¼ de galón considerado como una emergencia de nivel 2 o medio, realizará la limpieza del derrame y tareas de rehabilitación utilizando el personal, materiales, equipos y/o herramientas necesarios para ejecutar el trabajo eficientemente, por lo que estando acorde con el Procedimiento para la limpieza en caso de derrame operaciones industriales" de Primax, en ninguna circunstancia utilizará disolventes, agua, detergentes o la mezcla de estas últimas para la limpieza del derrame.

57. Habiendo determinado el compromiso ambiental asumido por Gold Fields en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, este órgano colegiado procederá a analizar si el hallazgo señalado en el Acta de Supervisión Especial y el Informe Especial configuraría un incumplimiento al compromiso planteado en su instrumento de gestión ambiental.

58. Con ello en consideración, durante la Supervisión Especial 2012 se observó que Gold Fields no habría cumplido con ejecutar el Plan de Respuesta a Emergencias contemplado en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona; por lo que se consignaron las siguientes observaciones en el Acta de Supervisión<sup>52</sup>:

"Observación N° 4:

El procedimiento de limpieza con agua de los tanques y sistema de contención aplicado por el titular minero fue inadecuado.

Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

(...)

**Observación N° 5:**

El titular minero inmediatamente de ocurrido el derrame de Biodiesel y antes de la remediación **no realizó el monitoreo** para cuantificar la concentración de hidrocarburos en el suelo." (Subrayado y resaltado agregado)

59. Adicionalmente, la DS indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>53</sup>:

"3.2. Se verificó la zona del evento que comprendía las instalaciones de recepción y almacenamiento de combustibles. En dicho lugar, se visitó primero la plataforma de descarga para el camión cisterna (...) y el talud de terreno donde estaban tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles, dentro de un solo sistema de contención (...). **Se observó que existían partes del talud del terreno afectado, que no habían sido limpiadas;** (...).

3.4. Se observó que durante la respuesta a la contingencia **se utilizó inadecuadamente agua para limpiar los tanques y parte de las instalaciones involucradas**, en vez de utilizar los materiales absorbentes que eviten generar otros efluentes, lo cual permitió que el área afectada se ampliara. (...).

3.5. Se constató que luego de ocurrido el accidente ambiental y antes de realizar la remediación del suelo afectado, **el titular minero no efectuó un monitoreo de suelos con el propósito de evaluar y cuantificar el área afectada y la presencia de hidrocarburos derramados.** (...).

3.6. Se verificó que el área afectada directamente y contigua a la zona del accidente fue de 130 m<sup>2</sup>, cifra que difiere en 21 m<sup>2</sup> a la reportada inicialmente por el titular minero. Adicionalmente, como resultado del monitoreo se tiene un área de 75 m<sup>2</sup> correspondiente al tramo de 150 m de longitud por 0.50 m de ancho de la cuneta para escorrentía pluvial en suelo afectado por el derrame, entre el punto GFS-6 y GFS-7. (...)." (Subrayado y resaltado agregado)

60. Ahora bien, según lo señalado en los considerandos 42 a 44 de la presente resolución, el Acta de Supervisión Especial y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario.

61. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado<sup>54</sup>, es oportuno precisar que estos manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentan petróleo en desuso y agua contaminada con hidrocarburos, lo cual, a criterio de esta sala si bien evidenciaría que se realizó la limpieza de la zona afectada, no acreditaría que esta limpieza haya sido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Plan de Respuestas a Emergencias. En efecto, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de cada una de las etapas del Plan de Respuestas a Emergencias, entre ellas, la limpieza del derrame y tareas de rehabilitación utilizando materiales necesarios para ejecutar el trabajo eficientemente, así como la evaluación de las áreas impactadas, de acuerdo con su instrumento de

Dicho documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

Los medios probatorios que se presentaron frente a esta conducta imputada fueron el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del 4 de setiembre de 2012, con código N° 001350-2012-MEM, y del 13 de setiembre de 2012, con código N° 001363-2012-MEM.



gestión ambiental.

62. En tal sentido, este órgano colegiado no advierte prueba en contrario sobre lo consignado por la DS, pues los manifiestos presentados por el administrado no contradicen el hecho que el proceso de limpieza –etapa del Plan de Respuestas a Emergencias como bien ha mencionado el administrado– fue inadecuado y que se haya utilizado agua por parte del administrado durante el mismo, por lo cual se admite como cierta la información contenida en el Acta de Supervisión Especial y el Informe de Supervisión, desestimando así lo señalado por Gold Fields.
63. En virtud de lo antes señalado, esta sala especializada coincide con la conclusión arribada por la DFSAI sobre el hallazgo materia de análisis (observación N° 4 y N° 5), el cual constituye un incumplimiento del compromiso ambiental establecido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, toda vez que el administrado no culminó las tareas de limpieza y rehabilitación de dichas áreas a través de un monitoreo de suelos impactados; y, a su vez, utilizó agua para realizar la limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible, lo cual generó el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
64. Ahora bien, en el presente caso, la primera instancia determinó que el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM configuraba una infracción grave de acuerdo con numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.
65. Dicha disposición señala que si las infracciones referidas en el numeral 3.2 de la presente escala (entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM), son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves.
66. En esa misma línea, resulta pertinente determinar si en el presente caso la inejecución del Plan de Respuesta de Emergencias por parte de Gold Fields, conforme a lo establecido en Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, causó daño ambiental.
67. Al respecto, el apelante refirió que no habría ocurrido un daño ambiental, debido a lo siguiente:
- En cuanto al resultado del parámetro de Aceites y Grasas, Gold Fields sostuvo que los informes de ensayo de Envirolab Perú S.A.C. contenidos en el Informe de Supervisión no tienen el sello de acreditación del Indecopi. Al respecto, Inacal habría señalado que dicho laboratorio no contaba con acreditación para el método de análisis del parámetro Aceites y Grasas consignado en los informes de ensayo (método "SM 5520 E")

sino sólo para el método "EPA METHOD 1664 A". En ese sentido, dichos informes no serían válidos.

- b. Sobre el resultado del parámetro Hidrocarburos Totales, el administrado indicó que las muestras de suelo tomadas por el OEFA se encuentran por debajo de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>55</sup>. Asimismo, el OEFA habría comparado los resultados de monitoreos de Hidrocarburos Totales con el valor del ECA establecido para la fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10), cuando, de acuerdo a Gold Fields:

*"lo correcto es comparar los resultados de monitoreo de la supervisión con la F2 (C10-C28) (mg/kg MS) y fracción hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS), cuyos valores del ECA son 5000 y 6000".*

En esa misma línea, el administrado cuestionó los valores referenciales del Decreto Supremo N° 26171 de Bolivia, para lo cual el administrado indicó que:

*"(...) establece que los límites máximos permisibles para suelos en el sector industrial pueden llegar a 5000 mg/kg y no 1000 mg/kg como se señaló en la Tabla N° 2 del Informe de Supervisión, concluyéndose también que, aun en el supuesto negado de sujetarnos a la norma referencial boliviana, **NO SUPERAMOS LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LA MENCIONADA NORMA.**" (Resaltado original)*

68. Al respecto, se debe tener en cuenta que la DFSAI ha precisado la existencia de daño ambiental en los considerandos 89, 90 y 92 de la resolución apelada, bajo los siguientes términos:

"89. Los componentes del combustible generan distintos tipos de riesgos (químicos, biológicos o radiológicos) sobre las personas o elementos que tomen contacto con ellos<sup>56</sup>, es decir, producen daño a la salud de las personas, al ambiente o a bienes materiales (...)

90. Asimismo, resulta necesario precisar que el combustible líquido derramado del tanque de almacenamiento N° 2, a consecuencia del incumplimiento del compromiso ambiental establecido en la Modificación del EIA de Cerro Corona, corresponde al Diésel B5, cuya fórmula consiste en una mezcla compleja de hidrocarburos del petróleo, esto es, un 95% de volumen de gasóleo de automoción (diésel N°2) con un 5% de volumen de ésteres metílicos de aceites vegetales

<sup>55</sup> Sobre este punto, es preciso señalar que Gold Fields estaría refiriéndose a los valores establecidos para la Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kgMS) y Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS), establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

<sup>56</sup> Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ASOCIART). Manual de Seguridad para el Manejo de Sustancias Químicas y Materiales Peligrosos. Argentina, nd, p. 6-7. Disponible en: [http://www.asociart.com.ar/capacitacionesociart/documentos/manual\\_sustancias\\_quimicas.pdf](http://www.asociart.com.ar/capacitacionesociart/documentos/manual_sustancias_quimicas.pdf)

(...)

92. Debido a su persistencia y degradabilidad al ser liberado al ambiente, los componentes más ligeros tenderán a evaporarse y fotooxidarse por reacción con los radicales hidroxilos; el resto de los componentes más pesados también pueden estar sujetos a fotooxidación, pero lo normal es que sean absorbidos por el suelo o sedimentos, por lo que bajo condiciones aeróbicas, la mayoría de los compuestos del gasóleo están sujetos a procesos de biodegradación, siendo en condiciones anaeróbicas más persistente. (...)."



69. Al respecto, se advierte que la primera instancia determinó que la inejecución del Plan de Respuesta de Emergencias por parte de Gold Fields, conforme a lo establecido en Modificación del EIA de la UM Cerro Corona, causó daño ambiental considerando que el Diesel B5 causar un impacto negativo a la salud humana y al ambiente.

70. A mayor abundamiento, la DFSAI comparó el resultado del análisis de las muestras tomadas por la DS durante la Supervisión Especial 2012 que fueron consignados en el Informe de Ensayo N° 1209135 del Envirolab Perú S.A.C. con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 26171 (norma boliviana que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Cuerpos de Agua Según su Aptitud de Uso y los Límites Máximos Permisibles para suelos en Función al Uso Actual o Potencial) y con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, concluyendo que dichas muestras presentaban altos concentraciones de los parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales.

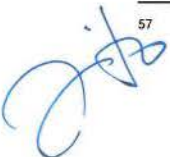


71. Al respecto, esta sala considera que debe precisarse lo siguiente: (i) en cuanto al parámetro de Aceites y Grasas, de la revisión del informe de ensayo en donde se consigna el resultado del análisis de dicho parámetro no es posible determinar que el método de ensayo utilizado para dicho análisis haya sido acreditado por el Indecopi; y, (ii) respecto del parámetro Hidrocarburos Totales, el parámetro analizado por Envirolab Perú S.A.C. fue el de Hidrocarburos Totales (C10-C40) HTP mg/kg el cual no se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>57</sup>, motivo por el cual, esos fundamentos no serán

<sup>57</sup> Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2013

ANEXO I  
ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO

N°	Parámetros	Usos del Suelo			Método de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/ Parques	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivo	
I	Orgánicos				
(...)					



considerados para el análisis de daño ambiental en el presente caso.

72. No obstante ello, esta sala es de la opinión que dichas circunstancias no alteran el sentido de la resolución apelada, debido a que la conducta infractora descrita en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución podría causar un daño ambiental, pues ello se determina considerando los efectos que puede producir el Diesel B5 en la salud humana y al ambiente (algunos de los cuales han sido descritos previamente en la presente resolución) en la medida que dicha sustancia tuvo contacto con el suelo y flora de la UM Cerro Corona.

73. Aunado a ello, este órgano colegiado advierte que la conducta imputada materia de análisis no corresponde al incumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM o en la Norma de Modificación del Reglamento Ambiental del Sector Hidrocarburos en Bolivia, aprobada por Decreto Supremo N° 26171, como habría señalado el administrado; sino que corresponde al incumplimiento de uno de sus compromisos establecido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona.


74. En ese sentido, esta sala especializada considera que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por la comisión de la infracción prevista en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido al incumplimiento de los compromisos establecidos en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona referidos a la ejecución del Plan de Respuesta Emergencias.

**V.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por la falta de presentación del informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho**


75. Sobre este punto, Gold Fields indicó que el hecho ocurrido el 30 de agosto de 2012 no constituyó un accidente o emergencia ambiental, sino más bien, un incidente, tal como fue comunicado, pues "no generó daño real o potencial al

6	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10) (mg/kg MS)	200	200	500	EPA 8015-B
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	1 200	1 200	5 000	EPA 8015-C
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	3 000	3 000	6 000	EPA 8015-D

ambiente", para lo cual el administrado agregó:



*"(...) no existe prueba alguna que evidencie plenamente un menoscabo material en el ambiente o alguno de sus componentes como consecuencia del derrame de combustible, siendo que los monitoreos efectuados por el OEFA carecen de validez (...)."*

76. En ese sentido, el administrado no tenía la obligación de presentar un informe de investigación del mencionado incidente, por lo que no incumplió con la Resolución N° 013-2010-OS/CD. A pesar de ello, como una demostración de transparencia, presentó el informe antes mencionado.
77. Al respecto, se precisa que el accidente ambiental, debe ser entendido como aquel evento súbito o inesperado que podría deteriorar al ambiente causando un daño real o potencial<sup>58</sup>.
78. En razón a ello, debe reiterarse lo señalado en el considerando 68 de la presente resolución, respecto a que el Diésel B5 que fue derramado en la UM Cerro Corona puede producir daños en la salud humana y al ambiente.
79. En tal sentido, el derrame de hidrocarburos debía ser tratado como un accidente ambiental, en base a lo anteriormente señalado, por lo que corresponde desestimar el argumento presentado por el apelante en este extremo.
- 
80. Por otro lado, de acuerdo con Gold Fields, este último hallazgo debe ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia, de manera que sea aplicable la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD, vigente al momento de la Supervisión Especial 2012, establecía lo siguiente:

**Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD**

**Artículo 3°.- Definiciones**

Para fines de aplicación de la presente resolución se considera las siguientes definiciones:


Accidente.- Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.

Daño ambiental.- Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres.

Incidente.- Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

Desastre.- Suceso de tal severidad y magnitud que resulta en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/ o al medio ambiente.



<sup>59</sup> Cabe señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se encontraba vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI, sin embargo fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 005-2017-OEFA-CD, publicada el 3 de febrero de 2017.

81. En relación a ello, el administrado señaló que si bien dicha resolución establece en el numeral 8.1 del artículo 8° como causal de excepción a la aplicación de dicha disposición a la remisión de reportes de emergencias ambientales, esta se refiere al informe enviado dentro de las 24 horas y no al enviado dentro de los 10 días calendario, pues afectaría la función de supervisión de OEFA.
82. En relación a lo mencionado, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD define en el artículo 2° a los hallazgos de menor trascendencia, siendo:

*“aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA”.*

83. Asimismo, en el artículo 8° de la mencionada resolución, se establecen los supuestos de excepción dentro de los cuales se encuentran aquellas conductas referidas a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales:

*“8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:*

- a) *Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.*
- b) *Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.*
- c) *Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.*
- (...)”*

84. Al respecto, debe mencionarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, regulaba el procedimiento de reporte de emergencias, conforme al cual se considera tanto al aviso de accidente ambiental (formato N° 3) dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente; como el informe de investigación de accidente ambiental (Formato N° 5) dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el accidente<sup>60</sup>.

**Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD**

**“Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias**

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:

(...)

Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental”.

85. De esta manera, el supuesto de excepción regulado en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD comprende tanto al aviso de accidente ambiental (formato N° 3) como al informe de investigación de accidente ambiental (Formato N° 5), en la medida que ambos son Reportes de Emergencias Ambientales, por lo que corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado.
86. En virtud de lo señalado, este órgano colegiado considera que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD; debido al incumplimiento referido a la presentación del informe de investigación del derrame de hidrocarburos ocurrido el 30 de agosto de 2012 dentro del plazo legal establecido.

#### VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

87. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que el administrado presentó documentación destinada a acreditar que realizó actividades con posterioridad a la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En ese sentido, considerando que los documentos presentados buscan acreditar la subsanación de las conductas infractoras materia de evaluación, esta sala considera necesario evaluar tales argumentos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444.

88. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A., el mismo que se encuentra vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

89. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>61</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

<sup>61</sup> LEY N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

90. Siendo ello así, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Gold Fields las siguientes conductas infractoras:

(i) El titular minero no cumplió con implementar un sistema para el almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Es pertinente indicar que dicha conducta se encuentra referida específicamente a que el sistema en cuestión no contaba con una alarma visible que cumpla con la finalidad de informar al personal encargado sobre el llenado de los tanques de almacenamiento (**Conducta infractora N° 1**).

(ii) El titular minero no ejecutó el Plan de Respuesta de Emergencia, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (**Conducta infractora N° 2**).

(iii) El titular minero no cumplió con presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho, lo que generó el incumplimiento del numeral 5.3 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD (**Conducta infractora N° 3**).

#### Respecto a la conducta infractora N° 1

91. De la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que, de acuerdo con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, mediante carta del 20 de setiembre del 2012<sup>62</sup>, Gold Fields presentó al OEFA el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones de la Supervisión Especial 2012, remitiendo una fotografía<sup>63</sup> donde se aprecia, que el administrado implementó los rótulos de capacidad y numeración en ambos lados de los tanques de

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

(...) (Resaltado agregado)

Folios del 59 al 70.

<sup>62</sup>

<sup>63</sup>

Folio 65.



almacenamiento para que sean visibles por el encargado del llenado de los referidos tanques desde el borde de la plataforma de descarga y desde la parte posterior.

92. En tal sentido, se desprende que el titular minero cumplió con el compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental en cuestión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
93. No obstante, debe tenerse presente que durante la Supervisión Especial 2012 se verificó que el sistema de alarma instalado por el administrado en los tanques de almacenamiento no cumplía con el objetivo previsto en el compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona –esto es, avisar al personal que el tanque se ha llenado– lo que impedía conocer al personal el nivel de combustible almacenado en el tanque y por ende podría ocasionar el derrame de Diesel B5 que, a su vez, podría causar un impacto negativo a la salud humana y al ambiente, lo que en efecto ocurrió el 30 de agosto de 2012, en la UM Cerro Corona.
94. En ese sentido, teniendo en cuenta el impacto negativo a la salud humana y al ambiente que hubiese conllevado el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental de Gold Fields –los mismos que han sido descritos en el considerando 68 de la presente resolución– este órgano colegiado considera que la implementación de rótulos de capacidad y numeración en ambos lados de los tanques de almacenamiento por parte del administrado, no subsanó la conducta infractora N° 1
95. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, respecto de la conducta infractora N° 1.
96. A mayor abundamiento y de manera referencial, cabe precisar que el nuevo Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**)<sup>64</sup> establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes<sup>65</sup>. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora

<sup>64</sup> Sobre este punto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece como condición para implementar sus disposiciones a supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

En el presente caso, cabe precisar de manera referencial, que de la revisión del Acta de Supervisión Especial, que obra a folio 8 del Expediente, se advierte que se le requirió al administrado subsanar los presuntos incumplimientos detectados dentro de un determinado plazo.

<sup>65</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria<sup>66</sup>.

97. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento en leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique<sup>67</sup>. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve, mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.
98. Para la determinación del riesgo, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del reglamento en mención (en adelante, **Metodología**).
99. Al respecto, esta sala especializada considera oportuno mencionar que la conducta infractora en cuestión, versa sobre el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cuyo objeto era alertar al personal encargado sobre el

---

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados.**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

 <sup>66</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados.**

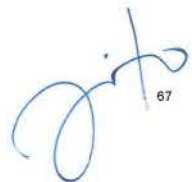
Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

 <sup>67</sup> Sobre este punto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecidos en los numerales a) y b) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, el riesgo (leve, significativo o moderado) se analiza si el incumplimiento involucra un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas.

llenado de los tanques cada vez que dicha operación se producía. En ese sentido, teniendo en cuenta que: (i) la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos en el tanque es de 10,000 galones<sup>68</sup> y que (ii) se emplea de 58 a 70 gal/día de petróleo diesel<sup>69</sup>, se estima un plazo mínimo de consumo total del tanque de 05 meses y 24 días y por ello que se requiera el llenado del tanque, por lo menos, en esa misma frecuencia<sup>70</sup>. Por lo tanto, si Gold Fields no contaba con el sistema de alarma respectivo, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza de que se genere el derrame de Biodiesel 5, teniendo en consideración la capacidad del tanque y el plazo mínimo de consumo total del tanque señalados anteriormente, se estima que fuera dos (02) veces al año. Siendo ello así, de acuerdo con lo establecido en la Metodología, el factor de probabilidad es "posible" (Valor: 2)<sup>71</sup>.

100. Por otro lado, la estimación de la consecuencia en el entorno natural resulta moderada, pues del análisis de cada uno de los factores contenidos en la Metodología referidos a Cantidad (Cuadro N° 6), Peligrosidad (Cuadro N° 7), Extensión (Cuadro N° 8) y Medio potencialmente afectado (Cuadro N° 9) se

<sup>68</sup> Página 31 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8.

<sup>69</sup> Folio 136 (reverso).

**"II. CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

**DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

**Instalaciones Auxiliares:**

(...)

**Almacenes de Reactivos y Combustibles.-** Se emplearán las actuales instalaciones de Cerro Corona.

(...)

**Suministros:**

**Consumo de combustibles y lubricantes.-** se ha estimado durante la construcción el consumo de 58 – 70 gal/día de petróleo diésel, los cuales serán suministrados por el actual sistema de abastecimiento y despacho de combustible en Cerro Corona (...) (subrayado agregado)

<sup>70</sup> Ello, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$10000gal \times \frac{dia}{58 gal} = 172.413 dias \cong 173 dias \times \frac{01 mes}{30 dias} = 05.77 mes = 05 meses + 0.77mes \times \frac{30 dias}{01mes} \\ = 05 meses 23.1 dias = \mathbf{05 meses 24 dias}$$

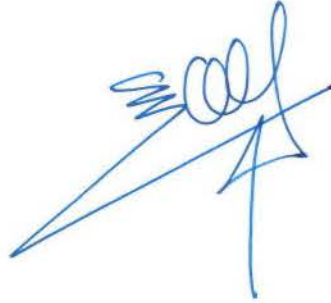
<sup>71</sup> Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

**Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia**

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Fuente: Norma UNE 156068-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

obtuvo una puntuación de 11 que se encuentra en el rango de 11-14 del Cuadro N° 11 de la Metodología (Valor: 3)<sup>72</sup>. Dicha estimación se detalla a continuación:



<sup>72</sup> De acuerdo con la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, la consecuencia en el entorno natural se estima de la siguiente manera:

**Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural**

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales.  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**Cuadro N° 3: Estimación de la consecuencia en el entorno natural<sup>73</sup>**

Factores	Escenarios	Puntuación
<b>Cantidad (Cuadro N° 6 de la Metodología<sup>74</sup>)</b>	Considerando que durante la supervisión especial se constató que las regletas utilizadas para medir la altura de combustibles de los tres (03) tanques metálicos no eran visibles por el personal encargado desde el borde de la plataforma de descarga, en tanto se encontraban al lado opuesto de la referida plataforma. En tal sentido, se considera un porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable entre 50% a 100%, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 6 de la Metodología.	4

<sup>73</sup> Cabe precisar que si bien el incumplimiento de la obligación fiscalizable puede generar consecuencias en el entorno humano o natural, en el presente caso, la estimación de la consecuencia del entorno humano es menor que la del entorno natural, razón por la cual se utiliza esta última para la determinación del riesgo, según lo previsto en el numeral 2.2.2 de la Metodología que señala lo siguiente:

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

**ANEXO 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

(...)

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

(...)

2.2.2 Estimación de la consecuencia

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural.

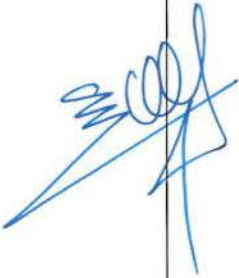
En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

<sup>74</sup> Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

**Cuadro N° 6 Factor Cantidad**

Valor	Tn	m³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

Factores	Escenarios	Puntuación
<p><b>Peligrosidad</b> (Cuadro N° 7 de la Metodología<sup>75</sup>)</p> 	<p>El no implementar un sistema de almacenamiento de combustibles de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental generó que el Diesel B5 al ser liberado al medio ambiente presente evaporación de sus fracciones volátiles, y la fracción más pesada al entrar en contacto con el suelo ocasione un impacto en la composición y propiedades del terreno.</p> <p>Asimismo, el Diesel B5 presenta peligros potenciales a la salud, los cuales están asociados al (i) contacto con ojos, causando irritación con sensación de ardor, ocasionando efectos serios si es por un período prolongado, (ii) contacto con la piel, causando irritación, sequedad o desgrase de la piel, y en casos de contacto repetitivo ocasiona decoloración, (iii) por inhalación, causando dolor de cabeza, irritación nasal y respiratoria, náuseas, somnolencia, dificultad para respirar, pérdida de conciencia, entre otros, (iv) por ingestión, causando irritación en la garganta y el estómago, diarrea y vómitos, (v) por ingreso a los pulmones durante la ingestión, causando neumonía química con fatales consecuencias. Asimismo, no es posible clasificarlo como un agente cancerígeno basado en la información científica disponible<sup>76</sup>.</p>	<p>2* x (2)</p>

<sup>75</sup> Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

**Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad**

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>• Muy inflamable</li> <li>• Tóxica</li> <li>• Causa efectos irreversibles y/o inmediatos</li> </ul>	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>• Explosiva</li> <li>• Inflamable</li> <li>• Corrosiva</li> </ul>	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>• Combustible</li> </ul>	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daños leves y reversibles</li> </ul>	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

Petroperú. Hojas de Datos de Seguridad de Materiales – Diesel B5.  
Disponible en: <http://www.petroperu.com.pe/archivos/HojaDatosSeguridadDieselB5-dic2013.pdf>

Factores	Escenarios	Puntuación
	Por lo tanto, teniendo en consideración lo anteriormente señalado, se obtendría un valor de 2, de acuerdo con el Cuadro N° 7 de la Metodología.	
<b>Extensión (Cuadro N° 8 de la Metodología<sup>77</sup>)</b>	Debido a no implementar un sistema de almacenamiento de combustibles de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental se produjo la afectación de un área cuya extensión fue de 120 m <sup>278</sup> , la cual otorga el valor 1, de conformidad con el Cuadro N° 8 de la Metodología.	1

(Última revisión: 13/02/2017)

<sup>77</sup> Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

**Cuadro N° 8 Factor Extensión**

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m <sup>2</sup>
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 Km.	≥ 500 y < 1000
1	Puntual	Radio hasta 0.1 Km	< 500

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

Páginas 85 y 87 del documento contenido en el disco magnético que obra a folio 8.

Factores	Escenarios	Puntuación
<p><b>Medio Potencialmente afectado (Cuadro N° 9 de la Metodología<sup>79</sup>)</b></p>	<p>De la revisión de la línea de base del EIA se observó que el área donde se desarrolló el derrame tiene como uso actual: terrenos con praderas naturales y laderas desérticas (PN-Ld), y terrenos con praderas naturales<sup>80</sup> (PN), y de la revisión de la fotografía 8.1 vista panorámica de la unidad minera Cerro Corona comparando con las coordenadas presentadas en el Acta de Supervisión y georreferenciadas en el programa Google Earth, se puede apreciar la ubicación de la zona de almacenamiento de los tanques, asimismo, se puede observar que el área colindante con las zonas impactadas por la actividad productiva corresponde a terrenos con praderas naturales<sup>81</sup>.</p>	<p>2</p>

<sup>79</sup> Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

**Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado**

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

<sup>80</sup> Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Unidad Minera "Cerro Corona" – Proyecto Nueva Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 287-2011-MEM/AAM.

**"2.2.8.5 Uso Actual**

(...)

De acuerdo a la UGI, el área donde se ubican los componentes minero – metalúrgicos existentes considerados en el presente proyecto: Pila de óxidos N° 1, Pila de óxidos N° 2 y las optimizaciones al depósito de relaves, se ha considerado como Terceros sin uso (SU), en el caso del área donde se ubicará la Planta de óxidos, el LVU Riolita y el LVU Hierba, el uso actual es terrenos con praderas naturales y laderas desérticas (PN-Ld), y terrenos con praderas naturales (PN).

(...)

**A. Unidad 1: Terrenos con praderas naturales (PN)**

Esta unidad se encuentra ocupada totalmente por pastos naturales alto andinos en mal estado de desarrollo, (...) Estos pastos sirven como forraje para el ganado vacuno y ovinos criollos. Esta unidad ocupa la mayor extensión de la zona estudiada y se localiza al suroeste, oeste y noroeste del Cerro Corona.

**B. Unidad 2: Terrenos con praderas naturales y laderas desérticas (PN-Ld)**

Esta unidad se encuentra ocupada tanto por pastos naturales en mal estado de desarrollo, (...) En esta unidad se encuentra la Planta de óxidos proyectada.

**C. Unidad 5: Terrenos sin Uso (SU)**

La unidad está constituida por comprender todas aquellas tierras que carecen de vegetación, y no tienen un uso productivo. En esta unidad se encuentra el área donde se ubican: la pila de óxidos N° 1, pila de óxidos N° 2, y las optimizaciones al depósito de relaves."

<sup>81</sup> Informe Técnico Acusatorio de "Optimización de componentes y modificaciones operativas" en la UM Cerro Corona de Gold Fields, aprobado mediante Resolución Directoral N° 627-2014-MEM-DGAAM con fecha 29 de



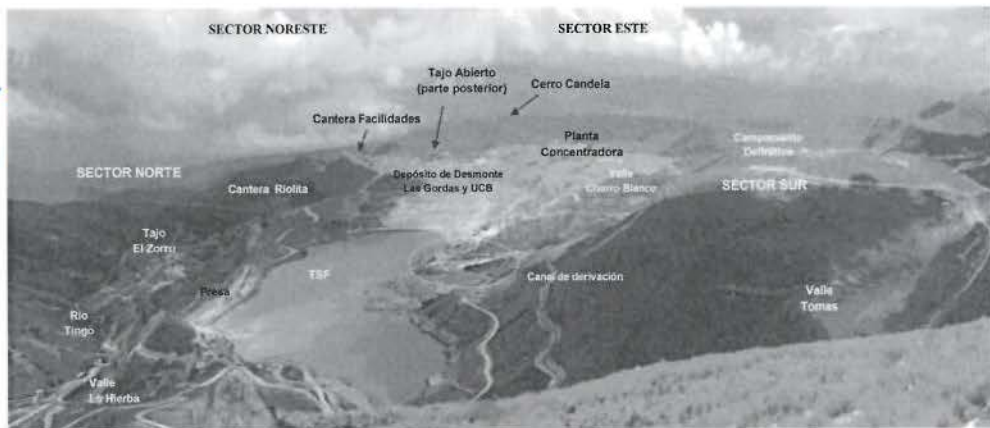
Factores	Escenarios	Puntuación
	<p>Por lo tanto se considera se considera a la zona donde ocurrió el derrame como agrícola.</p> <p>De acuerdo con la clasificación establecida en el Cuadro N°9 de la Metodología, si el medio potencialmente es una zona agrícola se le otorgaría un valor de 2.</p>	
<b>Total</b>		11

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 6 de la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos).

\* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia.

diciembre de 2014, Capitulo 8 Línea Base Relacionada al Proyecto, Foto 8.1 Unidad Minera Cerro Corona - Vista Panorámica desde el Suroeste al Oeste, página 97.

FOTO 8.1 UNIDAD MINERA CERRO CORONA – VISTA PANORÁMICA DESDE EL SUROESTE AL OESTE




101. Una vez obtenidos los valores probabilidad (2) y consecuencia del entorno natural correspondientes (3), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4<sup>82</sup>, obteniéndose un valor del riesgo de 6<sup>83</sup>, el cual que se interpreta como un nivel de riesgo “moderado”.
102. Por tanto, considerando que el riesgo es moderado, el incumplimiento detectado en la Supervisión Especial 2012 que generó la conducta infractora N° 1 es trascendente, razón por la cual, de manera coincidente con la conclusión arribada en el considerando 94 de la presente resolución, no podría ser materia de subsanación voluntaria.

**En cuanto a la conducta infractora N° 2**

103. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte que Gold Fields haya acreditado la disposición final de la tierra contaminada ni que haya realizado los análisis de la calidad de suelos con la finalidad de acreditar que la limpieza y remediación de los suelos afectados no evidencie presencia de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas, de acuerdo con lo establecido en la Modificación del EIA de la UM Cerro Corona.
104. Es pertinente indicar que la DFSAI determinó que la conducta infractora N° 2 no había sido subsanada por Gold Fields (incluso hasta el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, razón por la cual ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2.

<sup>82</sup> La Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, plantea la siguiente fórmula:

$$\text{Entorno Natural} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Medio potencialmente afectado}$$

<sup>83</sup> De acuerdo con la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el riesgo se determina de la siguiente manera:

**Cuadro N° 12 Determinación del nivel de riesgo**

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16 - 25	Riesgo significativo
6 - 15	Riesgo moderado
1 - 5	Riesgo leve

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: OEFA

105. En ese sentido, se desprende que Gold Fields no subsanó la conducta infractora N° 2 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

### Sobre a la conducta infractora N° 3

106. Finalmente, en relación a la conducta N° 3 es pertinente indicar que mediante carta del 13 de setiembre del 2012, Gold Fields remitió al OEFA el informe de investigación del accidente ambiental ocurrido el 30 de agosto del 2012 y, con ello, subsanó la conducta infractora N° 3 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

107. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que si bien la conducta infractora N° 3 versa sobre el incumplimiento de una obligación de carácter formal, este incumplimiento se encuentra vinculado a los resultados de la investigación de las causas probables de los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2012 en la UM Corona, siendo que el no contar con información sobre dicho suceso proporcionada oportunamente por el administrado (esto es, en el plazo legalmente establecido para ello) pudo conllevar a que no se adoptaran las acciones necesarias para revertir el daño generado por el derrame de combustible (Biodiesel 5) al suelo. En ese sentido, esta sala especializada considera que dicha conducta infractora no es de naturaleza subsanable<sup>84</sup>.

108. En consecuencia, esta sala es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, respecto de las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de

<sup>84</sup> De acuerdo con el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio es un incumplimiento trascendente que no es pasible de subsanación.

**Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

(...)

Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1561-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, y 3 del Cuadro N° 1 y la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Gold Fields la Cima S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería y Energía**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería y Energía**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería y Energía**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**